

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 23/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
18001 40 03001 2020 00259	Despachos Comisorios	EDILBERTO HOYOS CARRERA	CHARLES MARCICO COCOMA PENAGOS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	22/04/2024		
18001 40 03002 2023 00071	Despachos Comisorios	LAURA MARGARITA MAZABEL PINZÓN	ROCÍO ESPINOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 30 del mes de abril del año 2024 a las 10:30 a.m.	22/04/2024		
41001 31 10001 2021 00320	Despachos Comisorios	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	EDGAR ARCILA QUEZADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 02 del mes de mayo del año 2024 a las 10:30 a.m.	22/04/2024		
41001 40 03001 2017 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EMA IRENE DIAZ FERRER	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	22/04/2024		
41001 40 03001 2018 00348	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A ABOGADOS.	22/04/2024		
41001 40 03001 2018 00369	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROSBEL ARTURO VELASQUEZ COLMENARES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/04/2024		
41001 40 03001 2019 00441	Sucesion	ROSARIO ESTHER SALCEDO CORTES Y OTROS	LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y OTRO	Sentencia tutela Primera Instancia	22/04/2024		
41001 40 03001 2019 00533	Sucesion	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ	NATIVIDAD RAMIREZ VDA. DE VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/04/2024		
41001 40 03001 2020 00004	Sucesion	JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS	ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio	22/04/2024		
41001 40 03001 2020 00223	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ	BANCO COLPATRIA Y OTROS.	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA A ABOGADO.	22/04/2024		
41001 40 03001 2020 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto reconoce personería AUTO ADMITE REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DEMANDANTE.	22/04/2024		
41001 40 03001 2021 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	22/04/2024		
41001 40 03001 2021 00387	Sucesion	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO Y OTROS	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR	Sentencia de Primera Instancia	22/04/2024		
41001 40 03001 2021 00673	Sucesion	DIEGO ALONSO ARCE DUQUE Y OTROS	MARCO ANTONIO ARCE CHARRY causante	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día 02 de mayo de 2024, a las 02:30 p.m.	22/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ADMITE RENUNCIA DE PODER.	22/04/2024	
41001 2023	40 03001 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto 440 CGP	22/04/2024	
41001 2023	40 03001 00722	Divisorios	FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA Y OTRO	CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconoce personería y requiere notificación ε herederos determinados	22/04/2024	
41001 2023	40 03001 00728	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PUENTES GONZALEZ	Auto 440 CGP	22/04/2024	
41001 2023	40 03001 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	Auto resuelve Solicitud AUTO DENIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.	22/04/2024	
41001 2023	40 03001 00900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANDRES FELIPE GUZMAN MORENO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO	Auto 440 CGP	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00119	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EMILCE FLOREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00125	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NICOLAS BOLAÑOS SILVA	Auto resuelve corrección providencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00129	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA	Auto admite demanda Fecha real del auto 17 de abril de 2024. Acepta caucion y ordena retencion del bien mueble vehiculo.	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIGIA PATRICIA RODRIGUEZ CASALLAS	Auto resuelve corrección providencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00190	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 17 de abril de 2024. Po indebida subsanacion y ordena el archivo de expediente.	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00243	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00243	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00245	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NORBERTO BEDOYA LOAIZA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00245	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NORBERTO BEDOYA LOAIZA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00251	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00251	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00262	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO MENDEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO MENDEZ CARDOZO	Auto niega medidas cautelares	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00264	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	MARLENY GONZALEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00265	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	LUZ EDITH CASTAÑO SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00267	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	NORY ARMANDO GAVIRIA FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00267	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	NORY ARMANDO GAVIRIA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00270	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	ARACELLY BEDOYA ALZATE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00271	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	BEATRIZ RUEDA ESCAMILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00273	Ejecutivo Singular	IGT SAS	CONSTRUCCIONES Y MONTALES INDUSTRIALES M&C SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00277	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00279	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAMILO ERNESTO CHACON OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00279	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAMILO ERNESTO CHACON OROZCO	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO MOTTA SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024	
41001 2024	40 03001 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO MOTTA SUAZA	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024	
41001 2015	40 22001 00553	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	22/04/2024	
41001 2015	40 22001 00774	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIKE HAMIINTON CUELLAR GALEANO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO DENIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	22/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO: MARIA HAIDEE LOZANO Y
SANDRA PATRICIA NOVOA
RADICACIÓN: [41001402200120150055300](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001402200120150055300)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el demandante, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que llegaren a quedar a las aquí demandadas, de conformidad con el Art. 466 C.G.P., atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - DECRETAR el embargo y secuestro preventivos, del remanente de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada MARIA HAIDEE LOZANO C.C. 55.171.083 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado 2015-329 promovido por Juan Guillermo Cuellar, contra la aquí demandada.

2°. - DECRETAR el embargo y secuestro preventivos, del remanente de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada SANDRA PATRICIA NOVOA C.C. N° 26.425.156 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado 2015-82 promovido por Giovanni Jáuregui Rico, contra la aquí demandada.

3°. - Decretar el embargo y secuestro preventivos, del remanente de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada SANDRA PATRICIA NOVOA C.C. N° 26.425.156 dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado 2021-600 promovido por Alicia Perdomo Tovar, contra la aquí demandada.

4°. - Líbrense las respectivas comunicaciones a dichas dependencias, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfeaf772a0b92dbe8e130adf2f5c83850961703b582259f359f8fe7178dfe56**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MIKE HAMINNTON CUELLAR GALEANO Y OTRO
RADICACIÓN: [41001402200120150077400](#)

El abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera allegó poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., para que lo represente dentro del proceso de la referencia, no obstante, no se observa la constancia del correo electrónico mediante la cual se comunicó al referido profesional del derecho por la parte demandante el poder otorgado, conforme lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el mismo profesional del derecho, allegó memorial solicitando decreto de medidas cautelares, sin embargo, se advierte que este, no tiene reconocida personería jurídica dentro del proceso.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. DENEGAR** el reconocimiento de personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera.
- 2. DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ac97be8f86129bbc85402a98900facf2dce678fff1c7e8dfbd80fb5d117c0a**

Documento generado en 22/04/2024 06:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: EMMA IRENE DÍAZ FERRER
RADICACIÓN: [41001400300120170053100](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, viáticos, gastos de representación o de cualquier suma de dinero que perciba o llegare a percibir Emma Irene Díaz Ferrer C.C. No. 55.220.034 como empleada o contratista de la empresa Clínica Portoazul S.A.

En consecuencia, oficiése al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico notificacionesjudicialesportoazul@auna.org, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. En caso de tratarse de tratarse de honorarios, este embargo se limita a la suma de **\$45.415.128 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab0a23caeeda2e91065909221184d550d94452fc9c115efba5b6f26cb077930**

Documento generado en 22/04/2024 06:38:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADA: JUDITH YAZMINA RODRÍGUEZ NIETO
RADICACIÓN: [41001400300120180034800](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120180034800)

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el doctor José Alejandro Morales Gómez y la doctora Yineth Viviana López Hernández, informan que les fue conferido poder en debida forma, por Reindustrias S.A.S., por lo que se le ha de reconocer personería jurídica a los mentados profesionales del derecho, al primero en calidad de principal y a la segunda en calidad de suplente, en la forma y términos indicados en dicho poder; en tal sentido se Dispone:

RECONOCER personería a los abogados José Alejandro Morales Gómez y Yineth Viviana López Hernández, para actuar en este asunto como apoderados, el primero en calidad de principal y la segunda en calidad de suplente, de la entidad demandante, Reindustrias S.A.S., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707ccbc67693beb10ef454ccb8dfda44e4d9d90f88e2595940b52b818d3bf868**

Documento generado en 22/04/2024 06:38:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: ROSBEL ARTURO VELASQUEZ
COLMENARES
RADICACIÓN: [41001400300120180036900](#)

Procede a decidirse con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Revisado el proceso se encuentra que la última actuación surtida fue el 16 de diciembre de 2021, es decir, se reúnen los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que la actuación se encuentra inactiva por más de dos años; como consecuencia de ello se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley, sin condena en costas o perjuicios para las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo presentado por Banco Caja Social S.A. contra Rosbel Arturo Velásquez Colmenares por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Librense los oficios a donde corresponda.

3.- ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6347f40d65bd4344992762bfd26794f2c862de8e3ba3dbe369351ab570ac4**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**
DEMANDANTE: JOSE MANUEL SALCEDO CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE: LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y JOSE MANUEL SALCEDO ARTEAGA
RADICACIÓN: [41001400300120190044100](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120190044100)

ASUNTO

Decidir sobre el trabajo de partición presentado en el proceso liquidatorio de sucesión doble e intestada de los causantes Luz Esther Cortes Narváez y José Manuel Salcedo Arteaga, adelantado mediante apoderada judicial por Valentina Salcedo Cardozo nieta de los causantes, en representación de su extinto padre John Vairo Salcedo Cortes, José Manuel Salcedo Cortes, Rosario Esther Salcedo Cortes, Sol María Salcedo Cortes, Luz Nelly Salcedo Cortes, Maritza Salcedo Cortes, Wilson de la Torre Salcedo Cortes, en calidad de hijos de los causantes y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal formada por los mismos.

ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que los causantes Luz Esther Cortes Narváez y José Manuel Salcedo Arteaga, quienes en vida se identificaron con las C.C. N° 23.894.093 y 4.201.845 respectivamente, fallecieron el 22 de febrero de 2016 y el 24 de septiembre del 2000, en la ciudad de Neiva, quienes contrajeron matrimonio el 13 de julio de 1979 sin que se haya liquidado la sociedad conyugal y procrearon 7 hijos: John Vairo Salcedo Cortes (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 12.136.103 representado por su hija Valentina Salcedo Cardozo NUIP K4WO252624 quien compareció, a su turno, representada por su progenitora; José Manuel Salcedo Cortes C.C. N° 12.121.373, Rosario Esther Salcedo Cortes C.C. N° 23.897.532, Sol María Salcedo Cortes C.C. N° 23.897.127, Luz Nelly Salcedo Cortes C.C. N° 23.897.961, Maritza Salcedo Cortes C.C. N° 36.178.858 y Wilson de la Torre Salcedo Cortes C.C. N° 12.110.526, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 24 de julio de 2019 correspondió por reparto a este despacho judicial, quien con providencia de 23 de agosto del mismo año

declaró abierto el proceso de sucesión, dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación de los herederos y demás ordenamientos previstos en la ley.

Efectuado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y la notificación de los herederos, ordenada en el auto admisorio, se dispuso fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 18 de agosto de 2023, en la cual una vez presentados fueron objeto de aprobación. Así mismo se decretó la partición de la masa sucesoral y la liquidación de la sociedad conyugal, designándose como partidora a la apoderada de los herederos Dra. Nubia Delfina Rojas Vieda, a quien se le concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo, el que fue presentado dentro del término e incorporado al proceso a folio 121 al 126 anotación N° 011 del expediente digital y la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta la disolución por causa de la muerte.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se acreditó tanto el fallecimiento, como el vínculo matrimonial de los causantes Luz Esther Cortes Narváz y José Manuel Salcedo Arteaga, como la calidad de los herederos John Vairo Salcedo Cortes (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 12.136.103 representado por su hija Valentina Salcedo Cardozo NUIP K4WO252624, José Manuel Salcedo Cortes C.C. N° 12.121.373, Rosario Esther Salcedo Cortes C.C.N° 23.897.532, Sol María Salcedo Cortes C.C. N° 23.897.127, Luz Nelly Salcedo Cortes C.C. N° 23.897.961, Maritza Salcedo Cortes C.C. N° 36.178.858 y Wilson de la Torre Salcedo Cortes C.C. N° 12.110.526, y en dicho sucesorio se inventarió el único bien social de los causantes, correspondiente al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-15063, avaluado en la suma de ochenta y cinco millones ochocientos noventa y un mil quinientos pesos (\$85.891.500.00) Mcte.

Así mismo, se tiene que el trabajo de partición del bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en debida forma y al no haber sido objetado por los interesados, su aprobación deviene ajustada al decurso procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión doble e intestada de los causantes Luz Esther Cortes Narváez quien en vida se identificó con la C.C. N° 23.894.093 y José Manuel Salcedo Arteaga, quien en vida se identificó con la C.C. N° 4.201.845, fallecidos el 22 de febrero de 2016 y el 24 de septiembre del 2000, respectivamente, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se protocolice el expediente en una notaría de la ciudad de Neiva, a elección de los interesados y copia de la respectiva escritura alléguese por los mismos en forma oportuna. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición obrante a folios 121 al 126 anotación N° 011 del expediente digital y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme esta decisión, para lo cual se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec6ee078f4040b27efc046c70d177f51c8a70d708d6fc01b86f490c929d8a3**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ
CAUSANTE: NATIVIDAD RAMÍREZ
RADICACIÓN: [41001400300120190053300](#)

Procede a decidirse con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado, en el presente proceso.

Indica el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

En el caso que nos ocupa, la última actuación se surtió el 20 de febrero de 2020, es decir el proceso hace más de un año se encuentra inactivo y no se ha proferido sentencia, conforme a lo anterior y toda vez que se cumple con los presupuestos necesarios para aplicar la norma indicada, habrá de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y sin costas procesales.

Conviene resaltar que aun cuando se trata de un proceso liquidatario, la parte demandante ha expresado su interés en desistir del juicio, no obstante, sin atender al derecho de postulación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- ABSOLVER** a la parte actora de condena en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca19c8787efc889bc5254b311c04cef28c04afb5449269bf0de218fd8dfad11f**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DOBLE E INTESTADDA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ
DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: ELIECER VELÁSQUEZ LLANOS y
NINA DURAN DE VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: [41001400300120200000400](#)

Mediante escrito remitido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya Huila devuelve el despacho comisorio N° 46 del 1 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado.

De otra parte, el señor Jorge Eliecer Velásquez Duran C.C. N° 4.890.377 heredero de los causantes confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. William Agudelo Duque C.C. N° 12.123.200 y T.P. N° 111.916 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del proceso de la referencia, adjunta registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente y se contabilizara el término al que alude el Art. 492 del C.G.P. y se le reconocerá personería al Dr. Agudelo Duque.

De igual forma los herederos José Hesper Velásquez Duran C.C. N° 16.237.765, Marco Fidel Velásquez C.C. N° 14.211.881 y Daniel Augusto Velásquez Méndez C.C. N° 93.3973782 nieto de los causantes, confieren poder especial amplio y suficiente al Dr. Jorge Andrés Alarcón Perdomo identificado con C.C. N° 1.075.232.040 y T.P. N° 392.728 del C.S. de la J. para que los represente en el incidente de oposición presentado contra la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado único Promiscuo Municipal de Baraya, solicitando se le reconozca personería en los términos del poder conferido, petición a la que accede el juzgado.

De conformidad con el Numeral 2 del Art. 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente del proceso de la referencia a los señores José Hesper Velásquez Duran C.C. N° 16.237.765, Marco Fidel Velásquez C.C. N° 14.211.881 y Daniel Augusto Velásquez Méndez C.C. N° 93.3973782, se les requiere para que aporten el registro civil de nacimiento con el fin de acreditar su parentesco y poder reconocerles el interés para intervenir en el presente asunto y contabilizar el término al que alude el Art. 492 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto se Dispone:

1.- AGREGAR al proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado que precede, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado William Agudelo Duque en los términos del poder conferido como apoderado del señor Jorge Eliecer Velásquez Durán.

3.- TENER notificado por conducta concluyente a Jorge Eliecer Velásquez Duran C.C. N° 4.890.377, en los términos del numeral 2 del Art. 301 del C.G.P., contabilizar por secretaría el término al que alude el Art. 492 del C.G.P.

4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Andrés Alarcón Perdomo identificado con C.C. N° 1.075.232.040 y T.P. N° 392.728 del C.S. de la J. como apoderado de los señores José Hesper Velásquez Duran C.C. N° 16.237.765, Marco Fidel Velásquez C.C. N° 14.211.881 y Daniel Augusto Velásquez Méndez C.C. N° 93.3973782, en los términos del poder conferido.

5.- TENER notificados por conducta concluyente a los herederos José Hesper Velásquez Duran C.C. N° 16.237.765, Marco Fidel Velásquez C.C. N° 14.211.881 y Daniel Augusto Velásquez Méndez C.C. N° 93.397.782 nieto de los causantes, en los términos del numeral 2 del Art. 301 del C.G.P.

6.- REQUERIR a José Hesper Velásquez Duran C.C. N° 16.237.765, Marco Fidel Velásquez C.C. N° 14.211.881 y Daniel Augusto Velásquez Méndez C.C. N° 93.397.782, para que aporten el registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar su parentesco y poder reconocerles el interés para intervenir en el presente asunto, contabilizando el término al que alude el Art. 492 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c36ea59c459d2abaca80138ca6729491a2557b72f727119b6c415c314598d6b**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANANTE: MARÍA ILSA CANTILLO ÁLVAREZ
DEMANDADOS: BANCO COLPATRIA Y OTROS
RADICACIÓN: [41001400300120200022300](#)

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el doctor Nicolás Grajales Castiblanco, informa que le fue conferido poder en debida forma, por Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, por lo que se le ha de reconocer personería jurídica al mentado profesional del derecho en la forma y términos indicados en dicho poder, atendiendo a que, mediante memorial allegado el 28 de agosto de 2023, Bancolombia S.A., informó que cedió las obligaciones involucradas en el proceso, al Patrimonio Autónomo Reintegra Carteara.

En mérito de los expuesto se Dispone:

RECONOCER personería al abogado Nicolás Grajales Castiblanco, para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada, Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionaria de Bancolombia S.A.), en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290107637bf8bf5ccfc454814dd9da59173735e3963e733d177fe07837ecfd6**

Documento generado en 22/04/2024 06:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADA: CHARLES MARZICO COCOMA
PENAGOS
RADICACIÓN: [18001400300120200025901](#)

Sería del caso atender la comisión del presente Despacho con No. 018, sino es porque se observa que obra cargada en el expediente digital, el auto de fecha 01 de marzo de 2024, en el que se comisiona al Juez Civil Municipal de Neiva — Reparto- Huila, para la práctica de la diligencia de secuestro, no obstante, se evidencia que el vehículo – motocicleta de placa BBA10A, se encuentra en el Parqueadero Las Ceibas ubicado en la Cra. 7 No. 22-63 Zona Industrial de Palermo – Huila.

Conforme lo anterior se procede devolver la comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente, toda vez, que este Despacho no es competente territorialmente, es decir, a la del Municipio de Palermo (Huila) para la práctica del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DEVOLVER sin diligenciar al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, el comisorio de la referencia conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Edilberto Hoyos carrera en contra de Charles Marzico Cocoma Penagos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b8ec43b3a22002181dfd9576333ce727c150ad9b1bb091d522a683e5e58f1**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO: RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACIÓN: [41001400300120200031600](#)

En atención a la revocatoria del poder presentada por el demandante Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, en cuanto al mandato otorgado a la abogada Carolyn Jiseth López Páez, se admitirá por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., así como también, se le reconocerá personería jurídica al demandante para actuar en causa propia conforme lo solicitado por el mismo, teniendo en cuenta que el mismo es abogado. En tal sentido se Dispone:

- 1. ADMITIR** la revocatoria del poder presentada por el demandante Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, en cuanto al mandato otorgado a la abogada Carolyn Jiseth López Páez.
- 2. RECONOCER** personería al abogado Carlos Eduardo Chagualá Atehortua C.C. No. 88.265.227, T.P. No. 416.960 del C.S.J., para actuar en este asunto, en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fbf1ebe78ffdb87b0a55d129a17e5f93a820e50972a9ecf034938db8f9c512**

Documento generado en 22/04/2024 06:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA VARGAS ROJAS
RADICACIÓN: [41001400300120210000800](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la demandada, solicita la suspensión del proceso en atención al numeral 1 del Art. 161 del C.G.P., indicando que se presentó denuncia penal contra el demandante por falsedad en documento privado y fraude procesal.

Indica el Art. 162 del C.G.P., que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el proceso, el juicio adelantado ya cuenta con sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, lo cual descarta el mérito para suspender la actuación para aguardar por el resultado de la investigación penal informada, en tal sentido se Dispone:

DENEGAR la solicitud de suspensión, toda vez que el proceso

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d88108b0adb3f8f2ecc3d510bf1dc631f43d5b588a2a20694a4b84574**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO –
DILIGENCIA SECUESTRO**
DEMANANTE: MARÍA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADA: EDGAR ARCILA QUESADA
RADICACIÓN: [41001311000120210032099](#)

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva – Huila, quien en providencia del 27 de febrero de 2024 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a los señores Maria Leida Moreno Vargas y Edgar Arcila Quezada del inmueble embargado identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-201502** de la ciudad de Neiva, en consecuencia, para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro se Dispone:

- 1.- FIJAR** el día **02** del mes de **mayo** del año **2024** a las **10:30 a.m.**
- 2.- DESIGNAR** como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.
- 3.- ADVERTIR** a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia, aportar de manera previa la escritura del inmueble objeto de la diligencia donde consten los linderos y el certificado de libertad y tradición actualizado.
- 4.- DEVOLVER** el comisorio al despacho de origen previa desanotación en el software de gestión justicia XXI, una vez cumplida la diligencia o cuando sea desatendida la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669dc365ac10cace4f43775d39f84edf6e7d024c57ebda9768a5207b170ff1b**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: JESÚS ARCESIO YAÑEZ SOLANO
Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUIN YAÑEZ TOVAR
RADICACIÓN: [41001400300120210038700](#)

ASUNTO

Decidir sobre el trabajo de partición presentado en el proceso liquidatorio de sucesión intestada del causante José Joaquín Yáñez Tovar adelantado mediante apoderado judicial por Martha Inés Yáñez Solano, Jesús Arcesio Yáñez Solano, Juan Carlos Yáñez Solano, Astrid del Carmen Yáñez Solano, Matilde Yáñez Solano, Luz Marina Yáñez de Artunduaga, María del Carmen Yáñez Medina, José Joaquín Yáñez García, José Willington Yáñez García y Luis Alfredo Yáñez Medina en calidad de hijos del causante y la liquidación de la sociedad conyugal conformada por José Joaquín Yáñez Tovar y Martha Lucia Medina Olaya

ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que el causante José Joaquín Yáñez Tovar quien en vida se identificó con la C.C. N° 4.867.449, falleció el 01 de julio de 2015 en la ciudad de Neiva, que el causante de estado civil casado, en vida contrajo matrimonio con la señora Martha Lucia Medina Olaya C.C. N° 41.537.421, que procreó 10 hijos, Martha Inés Yáñez Solano C.C. No. 36.183.405; Jesús Arcesio Yáñez Solano C.C. No.12.127.830; Juan Carlos Yáñez Solano, C.C. No.12.132.069; Astrid del Carmen Yáñez Solano C.C. No. 36.175.563; Matilde Yáñez Solano C.C. No. 55.153.089; Luz Marina Yáñez de Artunduaga C.C. No. 36.159.531; María del Carmen Yáñez Medina C.C. No. 36.300.213; José Joaquín Yáñez García C.C. No. 12.209.171; José Willington Yáñez García C.C. No. 1232093171; Luis Alfredo Yáñez Medina C.C. No. 7.717.669, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 21 de julio de 2021 correspondió por reparto a este despacho judicial, quien con providencia de 29 de septiembre del mismo año declaró abierto el proceso de sucesión, dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación de los herederos y demás ordenamientos previstos en la ley.

Efectuado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y la notificación de los herederos, ordenada en el auto admisorio, se dispuso a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el Art. 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2023, en la cual una vez presentados fueron objeto de aprobación. Así mismo se decretó la partición de la masa sucesoral, designándose como partidoras conjuntas las apoderadas de los herederos Dra. Evidalia Chacón y la Dra. Helena Rosa Polanía, a quienes se les concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo, el cual fue presentado dentro del término e incorporado al proceso a folio 62 al 78 anotación N° 028 del expediente digital y presentaron la liquidación de la sociedad conyugal en ceros toda vez que no se inventariaron bienes sociales.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se acreditó tanto el fallecimiento del causante José Joaquín Yáñez Tovar, como la calidad de los herederos Martha Inés Yáñez Solano C.C. No. 36.183.405; Jesús Arcesio Yáñez Solano C.C. No.12.127.830; Juan Carlos Yáñez Solano, C.C. No.12.132.069; Astrid del Carmen Yáñez Solano C.C. No. 36.175.563; Matilde Yáñez Solano C.C. No. 55.153.089; Luz Marina Yáñez de Artunduaga C.C. No. 36.159.531; María del Carmen Yáñez Medina C.C. No. 36.300.213; José Joaquín Yáñez García C.C. No. 12.209.171; José Willington Yáñez García C.C. No. 1232093171; Luis Alfredo Yáñez Medina C.C. No. 7.717.669 y en dicho sucesorio se inventarió el único bien propio, correspondiente al 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-12053, cuota que se avaluó en la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$24.800. 000.oo) Mcte.

Así mismo, se tiene que el trabajo de partición del bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en debida forma y al no haber sido objetado por los interesados, hay lugar a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante José Joaquín Yáñez Tovar quien en vida se identificó con la C.C. N° 4.867.449, fallecido el 01 de julio de 2015, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se protocolice el expediente en una notaría de la ciudad de Neiva, a elección de los interesados y copia de la respectiva escritura alléguese por los mismos en forma oportuna. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición obrante a folios 62 al 78 anotación N° 028 del expediente digital y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme esta decisión, para lo cual se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391155b1582b5866f4527291e5f8b9f6d29dfb94b684b1c15e1a82b2d63855b**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE : OLGA NIDIA DUQUE AMAYA Y OTROS
CAUSANTE : MARCO ANTONIO ARCE CHARRY
RADICACIÓN : [41001400300120210067300](#)

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del artículo 490 del C.G.P., corresponde llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la presentación del inventario debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así:

1. Se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal.
2. Respecto de los inmuebles deberán anexar los folios de las matrículas inmobiliarias recientes de los bienes que hagan parte de la sociedad conyugal.
3. De los créditos deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, intereses pendientes, y garantías que los respalden.
4. Los muebles deben inventariarse y evaluarse con la debida clasificación, el estado y sitio donde se hallan.
5. El pasivo debe relacionarse como se dispone para los créditos, allegando su comprobante al expediente.

Así mismo, en la elaboración del escrito que contenga los inventarios y avalúos, y que se debe remitir con antelación al correo del juzgado, se deberá tener en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 444 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día 02 de mayo de 2024, a las 02:30 p.m.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo cual

se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b162434c2bec2d413ff6291085f35546d1a19a3033986f886810440678b9fa**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ
RADICACIÓN: [41001400300120220046100](#)

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, Bancolombia S.A., se admitirá por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., en tal sentido se Dispone:

ADMITIR la renuncia del poder presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante Bancolombia S.A., indicándole que esta produce efectos transcurridos 5 días después de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75914e9330115bd8b5689dd7dd6adad7f7f2e84d7e0df119571148f9015b91fc**

Documento generado en 22/04/2024 06:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO –
DILIGENCIA SECUESTRO**
DEMANANTE: LAURA MARGARITA MAZABEL PINZÓN
DEMANDADA: ROCIO ESPINOSA
RADICACIÓN: [18001400300220230007101](https://www.ramajudicial.gov.co/radicacion/18001400300220230007101)

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, quien en providencia del 05 de marzo de 2024 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con folio de matrícula 200-137125 de la ciudad de Neiva, en consecuencia, para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro se Dispone:

- 1.- FIJAR** el día **30** del mes de **abril** del año **2024** a las **10:30 a.m.**
- 2.- DESIGNAR** como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.
- 3.- ADVERTIR** a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia, aportar de manera previa la escritura del inmueble objeto de la diligencia donde consten los linderos y el certificado de libertad y tradición actualizado.
- 4.- DEVOLVER** el comisorio al despacho de origen previa desanotación en el software de gestión justicia XXI, una vez cumplida la diligencia o cuando sea desatendida la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ca7c3f6a3b2ec8585410a1cef28a65122c0fa14a585db8323464231e0b72c**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ÁNGEL GONZÁLEZ GALINDO
RADICACIÓN: [41001400300120230042300](#)

Mediante auto fechado el 19 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 en contra de Ángel González Galindo C.C. 79.862.662 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado Carlos Alberto Puentes González C.C. 7.695.501 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 19 de diciembre de 2023 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 en contra de Ángel González Galindo C.C. 79.862.662, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d733f14ad8ffb7dd2437ddf4afb9b5b2dd51407198c7aba83e2e33cbdbc29a**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO DIVISORIO**
DEMANDANTE: FLOR MARÍA CAVIEDES ROA Y
JOSÉ JAIRO CAVIEDES LARA
DEMANDADO: LIBARDO CAVIEDES LARA Y
OTROS
RADICACIÓN: [41001400300120230072200](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, los demandados LUIS JOSÉ CAVIEDES LARA C.C. N°12.139.251 y JOSÉ ANTONIO CAVIEDES LARA C.C. N° 7.701.143 manifiestan que confieren poder especial amplio y suficiente al Dr. JOSÉ OMAR SOACHE HERNÁNDEZ C.C. N° 4.949.399 y T.P. N° 71.932, para que los representa, en el presente asunto, solicitando se le reconozca personería, petición a la que accede el despacho en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio al demandado LUIS JOSÉ CAVIEDES LARA en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ordenándose a la secretaría contabilizar los respectivos términos.

Por último, se requiere a la parte actora, para que gestione nuevamente la notificación de los demandados JESUS MARÍA CAVIEDES LARA, ELISANDRO CAVIEDES LARA, LUIS ALBERTO CAVIEDES LARA, JOSÉ ALIRIO CAVIEDES LARA, JAIME CAVIEDES LARA, CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA y HERMOGENES CAVIEDES LARA, atendiendo lo manifestado por la secretaría en constancia del 9 de abril de 2024, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

R E S U E L V E:

1°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ OMAR SOACHE HERNANDEZ C.C. N° 4.949.399 y T.P. N° 71.932, como apoderado de los demandados LUIS JOSÉ CAVIEDES LARA y JOSÉ ANTONIO CAVIEDES LARA.

2°.- TENER notificado por conducta concluyente al demandado LUIS JOSÉ CAVIEDES LARA C.C. N°12.139.251 en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

3°.- ORDENAR a la secretaria contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

4°.- REQUERIR a la parte actor para que cumpla con la carga de notificar a los demandados JESÚS MARÍA CAVIEDES LARA, ELISANDRO CAVIEDES LARA, LUIS ALBERTO CAVIEDES LARA, JOSÉ ALIRIO CAVIEDES LARA, JAIME CAVIEDES LARA, CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA y HERMOGENES CAVIEDES LARA en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ea380909611786fe8795a2cd3c286c0d3cc4022f6025263726b27291d17d4**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PUENTES GONZÁLEZ
RADICACIÓN: [41001400300120230072800](https://radicaciones.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120230072800)

Mediante auto fechado el 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8 en contra de Carlos Alberto Puentes González C.C. 7.695.501 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado Carlos Alberto Puentes González C.C. 7.695.501 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 19 de diciembre de 2023 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 en contra de Carlos Alberto Puentes González C.C. 7.695.501 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db70fd85a472ee23805afe1c922520e67504ac8e6330634768e17309f535ee**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
RADICACIÓN: [41001400300120230073400](#)

El abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera allegó poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., para que lo represente dentro del proceso de la referencia, no obstante, no se observa la constancia del correo electrónico mediante la cual se comunicó al referido profesional del derecho por la parte demandante el poder otorgado, conforme lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el mismo profesional del derecho, allega memorial solicitando decreto de medidas cautelares, sin embargo, se advierte que este, no tiene reconocida personería jurídica dentro del proceso.

En consecuencia, se Dispone:

- DENEGAR** el reconocimiento de personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera.
- DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9db8fa06a9fec09c08f88d402282556de6715c4425da5ee658437a577bd51**

Documento generado en 22/04/2024 06:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO (C.S.)
DEMANANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE GUZMÁN MORENO
RADICACIÓN: [41001400300120230090000](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NEGAR** la solicitud de desglose de los documentos, por cuanto estos fueron aportados en forma digital.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [97819f4abd8da97e79d2f871653af70de4b6de2410f6e3f598725620e61fd523](#)

Documento generado en 22/04/2024 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
RADICACIÓN: [41001400300120240009800](https://radicaciones.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240009800)

Mediante auto fechado el 14 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por AV VILLAS S.A. con Nit.860.035.827-5 en contra de Mauricio Andrés Ortiz Buitrago C.C. 1.075.245.387 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado Mauricio Andrés Ortiz Buitrago C.C. 1.075.245.387 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 2 de abril de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de AV VILLAS S.A. Nit.860.035.827-5 en contra de Mauricio Andrés Ortiz Buitrago C.C. 1.075.245.387 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b20e3c45db157880f026ec27be3bb3af8628274b2e2f3d2aca1faf88dae44f5**

Documento generado en 22/04/2024 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	EMILCE FLÓREZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001400300120240011900

Estudiada la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra de Emilce Flórez González.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. Paul James Soto Jaramillo subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., se procederá a emitir la orden de apremio en la forma en que legalmente corresponde y que se desprende del título valor exigido, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo con NIT. 899.999.284 – 4 contra Emilce Flórez González con C.C. 1.077.847.845 por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ No. 1077847845

- 1.1 Por **825,8278 UVR** que equivalen a la suma de **\$297.210,22** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-07-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.2 Por **1.515,3524 UVR** que equivalen a la suma de **\$545.365,78** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 15-07-2023 pactados a la tasa del 6,6% E.A.
- 1.3 Por **824,4640 UVR** que equivalen a la suma de **\$296.719,40** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-08-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4 Por **1.510,9422 UVR** que equivalen a la suma de **\$543.778,58** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 15-08-2023 pactados a la tasa del 6,6% E.A.
- 1.5 Por **823,1071 UVR** que equivalen a la suma de **\$296.231,06** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-09-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6 Por **1.506,5393 UVR** que equivalen a la suma de **\$542.194,00** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 15-09-2023 pactados a la tasa del 6,6% E.A.
- 1.7 Por **821,7573 UVR** que equivalen a la suma de **\$295.745,28** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-10-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8 Por **1.502,1436 UVR** que equivalen a la suma de **\$540.612,02** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 15-10-2023 pactados a la tasa del 6,6% E.A.
- 1.9 Por **820,4143 UVR** que equivalen a la suma de **\$295.261,94** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-11-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.10 Por **1.497,7552 UVR** que equivalen a la suma de **\$539.032,66** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 15-11-2023 pactados a la tasa del 6,6% E.A.
- 1.11 Por **819,0784 UVR** que equivalen a la suma de **\$294.781,16** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-12-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.12 Por **1.493,3739 UVR** que equivalen a la suma de **\$537.455,86** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 15-12-2023 pactados a la tasa del 6,6% E.A.
- 1.13 Por **817,7494 UVR** que equivalen a la suma de **\$294.302,86** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 15-01-2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.14 Por **1.488,9998 UVR** que equivalen a la suma de **\$535.881,65** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 15-01-2024 pactados a la tasa del 6,6% E.A.
- 1.15 Por **\$86.683,59** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 15-07-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.16 Por **\$87.140,35** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 15-08-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.17 Por **\$87.248,41** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 15-09-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.18 Por **\$87.366,71** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 15-10-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.19 Por **\$88.024,86** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 15-11-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.20 Por **\$88.459,35** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 15-12-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 16-12-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.21 Por **\$89.582,33** por concepto de seguros de la cuota en mora causada y no pagada el 15-01-2024 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.22 Por **\$79.018,06** por otros conceptos de saldos en mora incluidos en la factura del mes de 15-07-2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.23 Por **278.004,4802 UVR** que equivalen a la suma de **\$100.052.061,00 M/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-02-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-45202**, denunciado como de propiedad del demandado Emilce Flórez González con C.C. 1.077.847.845. Librese oficio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO** identificado con **C.C. No. 1.094.951.374 y T.P. 370.537** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f043594e5abad202367962a3fea5687d1334bf5f0295958bbb093ab3b046fb**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADOS	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA, JULY ALEXANDRA VÁSQUEZ CABRERA y NICOLÁS BOLAÑOS SILVA
RADICACIÓN	41001400300120240012500

La parte actora solicita se corrija el auto de fecha 14 de marzo pasado mediante el cual se libró mandamiento de pago en cuanto a la fecha, más exactamente, la indicada respecto al año en que se emite la providencia, señalando que la correcta es catorce (14) de marzo de **dos mil veinticuatro** (2024) y no como por error se indicó un año en letras diferente al número “dos mil veintitrés (2024)”.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de la parte actora y al revisar el auto de emitido el 14 de marzo, además de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de hacerlo, se procederá a ello.

En consecuencia, este Juzgado, DISPONE:

CORREGIR en letras el año en que se emite el auto que libró mandamiento de pago proveído el 14 de marzo pasado, aclarando que la fecha correcta es catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase.

Juan Manuel Medina Florez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbe5b94d5989514e91954ac92d603fd252a75090cd9f0e0cb7f14c5d4c640a**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESTITUCION BIEN MUEBLE ARRENDADO
LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA
RADICADO: [41001400300120240012900](https://www.cendoj.gov.co/verDetalle?noRad=41001400300120240012900)

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Restitución de bien mueble dado en arrendamiento o leasing financiero en contra de ARNOLDO NARVÁEZ MOSQUERA con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de leasing financiero Nos. 0101-1005369 suscrito entre las partes y consecuentemente la restitución del vehículo CAMIONETA, con placas KLZ-314, Marca CHEVROLET; Línea TRACKER LTZ AT MCM; Color PLATA SABLE; Tipo WAGON; Modelo 2018; Chasis 3GNCJ8EE4JL904068; Motor CJL904068 de Servicio particular.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la misma y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de ella a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de mueble arrendado o leasing financiero, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit: 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, en contra de ARNOLDO NARVÁEZ MOSQUERA con c.c. 12.116.329.

SEGUNDO: ACEPTAR la caucion prestada con póliza No. 1015100000301 expedida de fecha 09 de abril de 2024, por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado ARNOLDO NARVÁEZ MOSQUERA con c.c. 12.116.329, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la retención de la CAMIONETA de placas KLZ-314, Marca CHEVROLET; Línea TRACKER LTZ AT MCM; Color PLATA SABLE; Tipo WAGON; Modelo 2018; Chasis 3GNCJ8EE4JL904068; Motor CJL904068 de servicio particular.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con c.c. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49706acd1eae8b4e7bdb4aeb888bf7aef2ec4ec2a5606cdf78f523d275d6

Documento generado en 17/04/2024 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LIGIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASLLAS
RADICACIÓN: [41001400300120240014500](#)

La apoderada de la parte actora solicita se corrija el auto de fecha 04 de abril pasado que libró mandamiento de pago en cuanto al número de identificación tributaria "NIT" de la parte actora informando que el correcto es 890.903.938-8 y no como por error se indicó 830.059.718-5.

Así mismo, solicitó que se corrija el auto que decretó medida cautelar proveído en la misma fecha, en cuanto a la identificación del nombre de la parte ejecutante, toda vez, que el correcto es BANCOLOMBIA S.A. y no como por error se indicó AECSA S.A.S.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de la parte actora y al revisar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, además de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de hacerlo, se procederá a ello.

En consecuencia, se Dispone:

1º. CORREGIR la providencia fechada el 04 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago, aclarando que la identificación tributaria "NIT" correcto de la parte demandante es NIT 890.903.938-8.

2º. CORREGIR la providencia del 04 de abril de 2024 mediante el cual se decretaron medidas cautelares aclarando que el nombre correcto de la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, librese nuevamente oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d680239a77f2a389d6ef9a25e0e20acc7b1f7897252ee3cd227a8c7a86ab9**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA
RADICADO: [41001400300120240019000](#)

Mediante auto fechado el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisibles las demandas de la referencia propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora, aunque aportó el escrito de subsanación con archivos adjuntos que se encuentran incorporados dentro del expediente digital atendiendo la falencia contenida en el numeral (2), no subsanó en su integralidad la falencia anotada en el numeral (1) de la citada providencia.

Indicó que la obligación no pactada si bien fue por instalamentos, la carta de instrucciones del pagaré hipotecario en el numeral quinto permite declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el pago de las obligaciones, que por lo tanto, lo pretendido es el valor total del capital e intereses corrientes como lo indica las pretensiones de la demanda, no obstante, es contradictorio lo esgrimido por cuanto se observa que la obligación sí fue pactada por instalamentos, es decir, (180 cuotas por valor cada una \$1.1168.689) conforme a la literalidad contenida en el pagaré No. 190-000379, teniendo que precisar una a una las cuotas en las que el deudor incurrió en mora, su fecha de exigibilidad y/o causación de las mismas (extremos temporales), como también, el saldo insoluto de la deuda al momento de la aceleración del plazo, descontando las cuotas en mora.

Sumado a lo expuesto no allegó demanda íntegra; por lo que, no atendió lo instruido en el mismo auto inadmisorio.

En razón a lo expuesto, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b99b7a1f320aa571e97a02996c075e6fd666a738a8c35477cb2f43d6ef683e**

Documento generado en 17/04/2024 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACIÓN	41001400300120240024300

BANCO FALABELLA S.A. con NIT. 900.047.981-8, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS con c.c. 83.042.340, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO FALABELLA S.A. con NIT. 900.047.981-8, contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS con c.c. 83.042.340, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. 201705116619

1. Por la suma de **\$98.726.003,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 21 de diciembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1. Por la suma de **\$7.623.441,00** concepto de intereses de corrientes causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con c.c. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5085cf0b5dd11877a7e911f42e9cc42e51a1d43fa972bd5db444d51d17a021**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE-
DEMANDADOS	NORBERTO BEDOYA LOAIZA y LUIS HUMBERTO ARRIERO CRUZ
RADICACIÓN	41001400300120240024500

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE con NIT. 891.100.656-3, actuando mediante endosatario en procuración inició demanda ejecutiva contra los demandados NORBERTO BEDOYA LOAIZA con c.c. 17.616.348 y LUIS HUMBERTO ARRIERO CRUZ con c.c. 1.072.960.227, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE con NIT. 891.100.656-3, contra los demandados NORBERTO BEDOYA LOAIZA con c.c. 17.616.348 y LUIS HUMBERTO ARRIERO CRUZ con c.c. 1.072.960.227, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

1. PAGARÉ No. 158294

1.1. Por la suma de **\$75.480.696,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$704.340,00** concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Mildreth Charry Fierro identificada con c.c. No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J. para que actúe en el presente proceso como endosatario en procuración la parte demandante, en los términos del artículo 658 del C. Co.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73184e9d15f891aac6e677247a1061cbd001db470f210c6c30e17d572c22d1fa**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120240025100

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ con c.c. 7.707.819, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ con c.c. 7.707.819, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico:

1. PAGARÉ No. 7707819

1.1. Por la suma de **\$119.714.750,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 20 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$29.348.403,00** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 15 de enero de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Daniela Reyes González identificada con c.c. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte

ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a02e012dfb73e515a506c90980f95c7bbdcef20b0a314595b488fcea048f7**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ
RADICACIÓN	41001400300120240026200

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$7.168.819,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be51c50e716a1248920715204a3b618b3ec5074fcc73ea610b8d7024c78c3a26**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERARDO MÉNDEZ CARDOZO
RADICACIÓN	41001400300120240026300

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial inicio demanda ejecutiva contra GERARDO MÉNDEZ CARDOZO con c.c. 4.932.909, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra GERARDO MÉNDEZ CARDOZO con c.c. 4.932.909, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

1. PAGARÉ No. 45544000592

1.1. Por la suma de **\$181.069.344,00** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado John Alexander Riaño Guzmán identificado con c.c. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f36ff460dcf437c1ad4181b6d035424f99e3ac34978b8f00377bf0467ae99**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERARDO MENDEZ CARDOZO
RADICACIÓN	41001400300120240026300

Mediante escrito el apoderado de la parte actora, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-23084; petición que se torna improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 594 del C.G.P, toda vez, que según el certificado de tradición del inmueble allegado como anexos de la demanda, se observa, que corresponde es a un lote ubicado en (Jardines el Paraíso), por lo que, no se accederá a la misma, en consecuencia, se Dispone:

DENEGAR el decreto de medida cautelar solicitada por la entidad demandante respecto a un bien inembargable.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e128b7dbac5fe974f58a8a75a4ab4cb9222ff4a75cf5544091a15de5ab99a8**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001400300120240026400

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$5.458.249,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90679eb7c786e14fd199e4645f989ab77f760846c95c176b2dd8f8fff8f0a2db**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	LUZ EDITH CASTAÑO SERRATO
RADICACIÓN	41001400300120240026500

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$5.820.264,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc498b53f325f961625e9acef6bd2f13590775a17ff24e285070d5fde93061**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	NORY ARMADO GAVIRIA FAJARDO
RADICACIÓN	41001400300120240026700

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NORY ARMANDO GAVIRIA FAJARDO con c.c. 1.124.851.383, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2, contra NORY ARMANDO GAVIRIA FAJARDO con c.c. 1.124.851.383, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. GF1-173922

- 1.1. Por la suma de **\$73.090.826,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de abril de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$659.524,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de junio de 2023 hasta el 01 de julio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$665.426,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de julio de 2023 hasta el 01 de agosto de 2023, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

- 1.4. Por la suma de **\$671.381,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.5. Por la suma de **\$677.390,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 01 de octubre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.6. Por la suma de **\$683.452,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.7. Por la suma de **\$689.569,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2023 hasta el 01 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.8. Por la suma de **\$695.740,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de diciembre de 2023 hasta el 01 de enero de 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de enero de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.9. Por la suma de **\$701.697,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de enero de 2024 hasta el 01 de febrero de 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de febrero de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.

1.10. Por la suma de **\$708.249,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de febrero de 2024 hasta el 01 de marzo de 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de marzo de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.

1.11. Por la suma de **\$714.588,00** por concepto de la cuota valor a capital, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución, más los intereses de plazo a la tasa del 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 02 de marzo de 2024 hasta el 01 de abril de 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de abril de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas identificada con c.c. No. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf671a4f3a462ccbe43fa675d7525d9a14944272d7c95357bba272201d427cc**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:46 p. m.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	ARACELLY BEDOYA ALZATE
RADICACIÓN	41001400300120240027000

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$20.168.458,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e28a246ca1ef40733a1de036a8136c1da70c8644433d82614db5ec0576003**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	BEATRIZ RUEDA ESCAMILLA
RADICACIÓN	41001400300120240027100

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$8.684.325,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4540d88301a4af799941062c2f915729a6cfe04b5e8e5ae47cbd58383a632**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IGT S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES & MONTAJES INDUSTRIALES M&C S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240027300

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$44.471.212,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3164c5a0024ba1ee987e0aa8fc6ab34dd2ea7d5ad59cf4837ee54268b5eeff0a**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE
DEMANDADO	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	41001400300120240027700

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE con NIT. 830.503.784-6, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. con NIT. 830.510.145-9 la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva, el que mediante auto proveído el 07 de marzo de 2024, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en los numerales 2,4,6,8,10,12 y 14 del acápite de los hechos la fecha de exigibilidad de la obligación de cada una de las facturas por concepto de los intereses de mora, por cuanto, está liquidando con fechas anteriores a su vencimiento.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio, el número de identificación de cada una de las facturas electrónicas, como quiera, que está indicando ser las Nos. FCR1897, FCR1898, FCR1946, FCR1997, FCR2017, FCR2018, FCR2029 y estas no corresponden al contenido de literal de los títulos base de ejecución, como tampoco, en las referidas en el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN.
3. Teniendo en cuenta que son siete (7) documentos - facturas electrónicas de venta que pretende se libre orden de pago, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento Ejecutivo por cada una de ellas junto con los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles y hasta la presentación

de la demanda, por lo tanto, debe aclarar integralmente el acápite denominado pretensiones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf03827bd83baa57dad46e58d9d5562ccda73b84d9c9bf2570563867fbf4c2**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO CHACÓN OROZCO
RADICACIÓN	41001400300120240027900

BBVA COLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CAMILO ERNESTO CHACÓN OROZCO con c.c. 7.699.607, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, contra CAMILO ERNESTO CHACÓN OROZCO con c.c. 7.699.607, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

1. PAGARÉ No. MO26300105187606509621095199

1.1. Por la suma de **\$82.177.224,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses de moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de abril de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$3.706.457,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de septiembre de 2023 hasta el 01 de abril de 2024.

2. PAGARÉ No. MO26300105187606505001478323

2.1 Por la suma de **\$85.911.760,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses de moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de abril de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.2 Por la suma de **\$9.621.136,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 03 de septiembre de 2023 hasta el 01 de abril de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez identificada con c.c. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d61358112969d4267ec5a28c13e64295a4153089b3e1929c673aefb8eefcac**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JAIRO MOTTA SUAZA
RADICACIÓN	41001400300120240028000

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAIRO MOTTA SUAZA con c.c. 17.673.558, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra JAIRO MOTTA SUAZA con c.c. 17.673.558, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. MO12600010002110000739286

1. Por la suma de **\$152.692.700,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1. Por la suma de **\$6.914.942,00** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González identificada con c.c. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b85f499a2f673cc009370c6f5a2a82938ca105ab6d2f351488e6258c56986**

Documento generado en 22/04/2024 06:37:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**